

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600067
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitud de acceso a expediente de proceso selectivo

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 07/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600067, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Rocafort podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a la solicitud presentada el 06/06/2025 sobre acceso a expediente del proceso selectivo de estabilización de empleo temporal de plazas de auxiliar administrativo.

El 09/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes —que fue ampliado por otro más a instancias de la Administración—, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/03/2026 registramos el informe del Ayuntamiento, en el que se indicaba lo siguiente:

En relación a la queja 2600067 (...) se comunica lo siguiente:

- Se ha dictado Resolución de Alcaldía nº 405 de 16 de marzo de 2026 resolviendo sobre la solicitud de acceso al/los expediente/s del proceso de estabilización de auxiliares administrativos.
- Se ha notificado la resolución a la interesada (Registro de Salida nº 875 / 2026 notificación electrónica nº 7534602 de 17 de marzo de 2026).

Se adjunta al presente la citada Resolución de Alcaldía.

Junto al informe se aporta la resolución indicada por el Ayuntamiento en su informe, en la que se dispone:

PRIMERO.- Autorizar el acceso a Dña. (...), al expediente solicitado, una vez haya finalizado la migración de expedientes de Gestiona al nuevo gestor de expedientes Sedipualba, ya que actualmente desde el Área de Personal no se tiene acceso al expediente solicitado.

SEGUNDO.- Notificar a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

Trasladamos esta información a la interesada para que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por conveniente.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Rocafort se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, toda vez que su solicitud de acceso al expediente ha sido contestada y además en sentido afirmativo.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar al Ayuntamiento de Rocafort a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana